



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°252-023-MDT/A**

Túcume, 25 octubre del 2023.

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME**

**VISTO:**

La de la resolución de alcaldía N°146-2023-MDP/A de fecha 07 de julio del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que; las "Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante resolución de alcaldía N°146-2023-MDT/A de fecha 07 de julio del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **BIENVENIDA CISNEROS RIVASPLATA** sobre la nulidad total e Ineficacia total de los actos administrativos contenidos en el acta de sesión de concejo municipal extraordinaria N°04-2022-MDT de fecha 05 de mayo del 2022, en el acuerdo de concejo único MDT/A del 05-05-2022 en el acta de sesión de concejo municipal extraordinaria N°06-2022-MDT del 25-07-2022 y en el acuerdo de concejo único MDT del 25-07-2022, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos administrativos que el TUO de la ley N°27444 estipula en el plazo legal establecido.

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados

Que, en ese contexto, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo







establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez.

Que, también cabe señalar, que la nulidad de oficio del acto administrativo, de conformidad con la norma antes citada, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho acto, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo en sede judicial vía proceso contencioso administrativo.

Que, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Que, en ese sentido el expediente debió tramitarse bajo los alcances del recurso de reconsideración establecido en el artículo 219° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general que indica se interpondrá o resolverá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la resolución de alcaldía N°146-2023-MDP/A de fecha 07 de julio del 2023, debiendo **RETROTRAER** el expediente administrativo presentado por la administrada **BIENVENIDA CISNEROS RIVASPLATA**, en consecuencia córrase traslado al Pleno del Concejo Municipal para los fines pertinentes previo informe de la subgerencia de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a la interesada, la Gerencia Municipal y la Unidad de Informática para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME  
*[Firma manuscrita]*  
**Tomás Sandoval Caldera**  
ALCALDE

